

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 09 de Abril de 2025.-

**VISTO:**

El trámite n° **9304/25**, iniciado de oficio por esta Defensoría del Pueblo, con el objeto de monitorear, en la manifestación convocada para el día 12 de marzo de 2025 en las inmediaciones del Congreso de la Nación Argentina (Congreso Nacional), el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino vinculadas con el respeto y protección de los derechos que convergen en las manifestaciones públicas, de acuerdo con lo estipulado en las Directrices para la Observación de Manifestaciones y Protestas Sociales, elaboradas por la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**I.- Antecedentes**

En ejercicio de las misiones que el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires le asigna a esta Defensoría del Pueblo, específicamente en su **rol de observador de derechos humanos en el contexto de la protesta social**, esta institución **ha monitoreado, documentado y analizado**, desde fines del año 2023 y a través de las Resoluciones nros. **281/24**<sup>[1]</sup>, **1269/24**<sup>[2]</sup>, **1329/24**<sup>[3]</sup> y **240/25**<sup>[4]</sup>, una extensa sucesión de manifestaciones públicas en las cuales se verificaron **patrones de intervención estatal contrarios a los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos**, materializados en la actuación de efectivos de las fuerzas federales -Policía Federal Argentina (PFA), Gendarmería Nacional Argentina (GNA), Prefectura Naval Argentina (PNA) y Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA)- como de la fuerza de policía local -Policía de la Ciudad de Buenos Aires (PC)-.

En tal sentido, se identificaron las siguientes vulneraciones graves:

- **Intervención de las fuerzas de seguridad federales violatoria de la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**



- **Aplicación de un protocolo de actuación<sup>[5]</sup> contrario a la Constitución Nacional y a los estándares internacionales de derechos humanos.**
- **Violación del deber de tutela especial del Estado respecto de personas adultas mayores, grupo especialmente protegido.**
- **Uso de la fuerza en forma excesiva, desproporcionada, ilegal e irracional contra manifestantes; grupos vulnerables; observadores de derechos humanos y trabajadores/as de prensa.**

Como consecuencia de lo expuesto, esta Defensoría del Pueblo realizó recomendaciones y exhortaciones a las carteras que tienen a cargo la seguridad de ambas jurisdicciones - nacional y local-, entre las que se destacan:

- Dar exacto cumplimiento al mandato constitucional que emerge del art. 6° de la Constitución local y disponer **las medidas conducentes a fin de preservar la autonomía de esta Ciudad**, a fin de evitar: *i)* el despliegue y actuación en la jurisdicción de fuerzas de seguridad federales que cumplan funciones de policía local por fuera del ámbito de competencia expresamente establecido en el marco jurídico vigente; *ii)* la aplicación en el ámbito local de protocolos o normas nacionales sobre gestión de manifestaciones públicas y protestas sociales a los cuáles esta jurisdicción no haya adherido y que no incorporen criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.
- **Garantizar y facilitar el pleno ejercicio de los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en el ámbito de esta Ciudad**, conforme las normas constitucionales y legales que rigen la gestión democrática de manifestaciones públicas y protestas sociales.
- Que toda intervención de las fuerzas de seguridad federales (PFA, GNA, PNA y PSA) en jurisdicción de esta Ciudad, **se limite estrictamente a situaciones en las que se configuren los supuestos previstos por los arts. 23 y 24 de la Ley Nacional n° 24.059<sup>[6]</sup> -y modificatorias-**.



• **Garantizar** que la actuación de las fuerzas de seguridad federales (PFA, GNA, PNA y PSA) en jurisdicción de esta Ciudad y de los/as agentes de la PC **se adecue a los principios fundamentales de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación, prestando especial observancia, respeto y cuidado por la labor desarrollada por los/as profesionales de la comunicación (fotógrafos/as, camarógrafos/as, reporteros/as, etc.), y por los/as observadores/as de derechos humanos; así como también, respeto de los grupos vulnerados, garantizando su tutela especial, en particular de las personas adultas mayores y a los/as niños/as y adolescentes**. Todo ello, de conformidad con las normas de derechos humanos allí citadas.

Ahora bien, los sucesos de público y notorio conocimiento que acaecieron el día **12 de marzo** de 2025, en el contexto de la denominada “**Marcha de los Jubilados**”, que se desarrollaba en la zona del Congreso Nacional, no solo **reprodujeron los patrones de intervención policial ya documentados**, sino que representaron una expresión agravada de aquellos toda vez que el accionar de las fuerzas de seguridad federales **alcanzó niveles de brutalidad inéditos, con un uso desproporcionado e indiscriminado de la fuerza**, afectando no solo a los/as manifestantes, sino también a observadores/as de derechos humanos y a profesionales de la comunicación, frente a una **manifestación de carácter pacífico**.

## **II.- Hechos**

En los días previos al 12 de marzo de 2025, distintas agrupaciones políticas, sindicales y simpatizantes de diferentes clubes del fútbol argentino anunciaron públicamente su acompañamiento a los/as jubilados/as que marcharían una vez más ese miércoles en la zona del Congreso Nacional. La convocatoria estaba prevista para las 17:00 horas en la Plaza de los Dos Congresos (Plaza).

### **II.i.- Inicio de la represión**

Desde primeras horas de la tarde, las fuerzas de seguridad comenzaron a desplegar un fuerte operativo en las inmediaciones de la Plaza, conformado por efectivos de la PFA, PNA y GNA. Con el objeto de impedir que los/as manifestantes descendieran a la calzada, se establecieron cordones con agentes equipados/as con escudos, bastones, aerosoles químicos irritantes (gas pimienta) y escopetas, muchos/as de ellos/as sin identificación visible.

A medida que aumentaba la cantidad de manifestantes, que avanzaban pacíficamente cantando y dirigiéndose hacia la Plaza, las fuerzas de seguridad intensificaron su accionar. **La represión comenzó una hora antes del inicio de la manifestación**, alrededor de las 16:00 horas, cuando grupos de manifestantes de manera pacífica intentaban llegar a la Plaza por distintas zonas. Los/as efectivos avanzaron sobre los/as manifestantes haciendo uso indiscriminado de aerosoles químicos irritantes (gas pimienta), postas de goma y golpes con bastones. También, se utilizaron camiones hidrantes contra las multitudes y gases lacrimógenos, generando una densa nube de humo que dificultaba la respiración en la zona [\[7\]](#).

## **II.ii.- El despliegue represivo**

Las motos del grupo especial de la Policía Federal Argentina (GOMF) tuvieron un rol protagónico en un despliegue brutal y abiertamente abusivo, incluso sobre la Plaza. Los/as efectivos llevaban el rostro cubierto y anteojos oscuros, generando un clima de mayor intimidación. Efectuaron disparos con escopetas provistas de balas “antitumulto (AT)” (balas de goma) y de gases lacrimógenos sin respetar los protocolos que establecen que los disparos deben realizarse a unos 45 grados hacia arriba para que genere una parábola ascendente y no impacte de modo directo; ello, contrariando las “Orientaciones de Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden” que alegan seguir [\[8\]](#). Asimismo, arrojaban aerosol irritante contra manifestantes, sin límite alguno, por lo que numerosos de ellos, incluidos adultos mayores, profesionales de la comunicación y observadores/as de derechos humanos fueron alcanzados/as por la represión.

En este sentido, el **Cuerpo de Evacuación y Primeros Auxilios (CEPA Argentina)** informó [\[9\]](#) que en el lugar **realizó alrededor de cuatrocientas (400) asistencias por heridas de postas de goma, traumatismos e inhalación de gases irritantes** (lacrimógeno y aerosol pimienta), entre otras afectaciones.

### **II.iii.- Hechos graves registrados**

Uno de los puntos más álgidos de la violencia se registró alrededor de las 17:15 horas, cuando las fuerzas de seguridad -principalmente GNA y PFA- dispararon incesantemente chorros de líquido de los camiones hidrantes, postas de goma y lanzaron gases lacrimógenos contra la multitud, sin distinción alguna, en la zona comprendida entre las calles Hipólito Yrigoyen y Solís de esta Ciudad.

En ese contexto, el hecho más **grave** se produjo con la **agresión al señor Pablo Grillo**, quien, en el ejercicio de su labor periodística, sufrió lesiones de extrema gravedad. De acuerdo con la información recabada, recibió un impacto en la cabeza por una granada de gas lacrimógeno disparada por los/as efectivos federales. El primer parte médico de aquella tarde informó que el joven ingresó al Hospital General de Agudos “Dr. José M. Ramos Mejía” con un traumatismo craneoencefálico grave, con pérdida de masa encefálica, bajo asistencia respiratoria mecánica y en estado crítico [\[10\]](#).

Por su parte, los medios de comunicación han recogido múltiples denuncias públicas, respaldadas por imágenes y videos que evidencian lo descrito en el punto precedente y numerosos abusos. Entre ellos, se observó a **una mujer mayor (87 años de edad), golpeada y empujada por un efectivo de la PFA**, lo que provocó su caída al suelo y el golpe de su cabeza contra la vereda, la cual comenzó a sangrar debido a la lesión que le generó la caída [\[11\]](#).

El extremo de la arbitrariedad se reflejó en la **detención de un niño de doce (12) años de edad y un adolescente de catorce (14) años de edad** en las afueras de la Casa Rosada (sede del Poder Ejecutivo de la República Argentina). Según relató públicamente la madre



de uno de ellos, cerca de las 18:00 horas los nombrados salieron de la escuela en dirección a sus domicilios, pero al encontrarse con cortes en las calles comenzaron a caminar buscando rutas alternativas. Al llegar a las inmediaciones de la Casa Rosada, se vieron en medio de corridas y detonaciones por lo que comenzaron a correr por miedo, sin comprender lo que ocurría. En esa corrida y producto de los empujones, a uno de ellos se le cayó un mate que llevaba. Al ver esto, **efectivos policiales se les abalanzaron, los arrojaron al piso, les colocaron precintos y los mantuvieron inmovilizados**, alegando que estaban arrojando piedras a la Casa Rosada.

La madre se enteró de lo sucedido tras dos (2) horas de búsqueda, luego de consultar con compañeros/as y vecinos/as, hasta que una mujer la contactó telefónicamente. Los niños **no pudieron comunicarse con sus familias porque no se les permitió utilizar sus teléfonos celulares. Permanecieron detenidos, custodiados y con precintos colocados durante al menos dos (2) horas** [\[12\]](#).

Asimismo, en una de las tantas imágenes y filmaciones recogidas por los/as observadores/as de este Órgano Constitucional, se puede ver un camión hidrante de la PFA sobre las Avdas. Entre Ríos intersección con Rivadavia, lanzar chorros de agua contra un grupo de manifestantes que se encontraba sobre la vereda del Congreso Nacional sin realizar ningún tipo de acción violenta [\[13\]](#).

Cabe destacar que también se constató la actuación de grupos especiales como la Sección de Empleo Inmediato (SEI) de la GNA y el GOMF de la PFA. El SEI es una unidad táctica especializada que actúa en situaciones que requieren una respuesta rápida y efectiva, mientras que el GOMF es considerado como: **“... el último escalón de la fuerza; cuando el GOMF interviene, es porque los grupos o las unidades de contención están sobrepasados...”** [\[14\]](#), situación que no se produjo nunca en dicha jornada.

De acuerdo con el informe elaborado por el equipo de profesionales de esta Defensoría del Pueblo **“... La zona quedó envuelta en humo, el aire irrespirable y el sonido de detonaciones constante, mientras grupos de efectivos avanzaban y retrocedían con**



*escudos y armas. Se veía a personas heridas con golpes, otras con impactos de postas de goma, muchas con los ojos irritados y algunas con heridas de gravedad, mientras equipos de asistencia sanitaria intentaban socorrer a los afectados sin dar abasto, al tiempo que ambulancias ingresaban con sirenas activadas...”* (lo resaltado es propio).

Estos episodios, además de constituir una violación flagrante a los derechos de libertad de expresión y de manifestación, a la libertad de prensa y al derecho a la información, y a la tutela especial de grupos vulnerados confirma la falta absoluta de respuesta por parte de las autoridades ante las exhortaciones previamente formuladas por este Órgano Constitucional, y evidencia una escalada alarmante en la vulneración de derechos fundamentales.

#### **II.iv.- Raid y aprehensiones indiscriminadas**

##### **II.iv.i.- Accionar de las fuerzas de seguridad**

Hacia el final de la tarde, y luego de varias horas de incesante represión ejercida por los miembros de las fuerzas federales, intervino la PC en la zona comprendida entre Avenida de Mayo y la calle San José en esta Ciudad, con un masivo despliegue de efectivos que portaban el mismo tipo de armamento “menos letal”. Esta irrupción culminó con noventa y cuatro (94) aprehensiones -del total de ciento catorce [114] registradas en la jornada-.

En simultáneo, los efectivos federales mantenían su accionar violento entre la Avenida de Mayo y la calle Pres. Luis Sáenz Peña hasta el Congreso Nacional, concentrándose especialmente en la intersección de las Avdas. Entre Ríos y Rivadavia -avanzando por esta última-.

**La jornada se extendió hasta pasadas las 20:00 horas, dejando un saldo de ciento catorce (114) personas aprehendidas y cientos de heridos/as.**



#### **II.iv.ii.- Aprehensiones**

Con relación a las personas aprehendidas, la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 15 de esta Ciudad dispuso su inmediata soltura basada en dos razones centrales, la **falta de información suficiente por parte de la fiscalía que impidió ejercer un adecuado control de legalidad sobre las detenciones**, y el **contexto especial en que ocurrieron los hechos, en el cual estaban en juego derechos constitucionales fundamentales como el derecho a la protesta, a la libertad de expresión y a manifestarse en democracia**.

La magistrada sostuvo que: “... **la información que me fue puesta en conocimiento fue absolutamente deficitaria**. No se informaron, en la mayoría de los casos, el lugar donde se realizó la detención (...) ni los motivos, al menos con algún tipo de detalle...”. Además, remarcó que la comunicación inmediata al juez es una garantía vinculada directamente con la libertad personal, señalando que: “... dicha comunicación inmediata debe cumplir con ciertas exigencias que me permitan, como jueza de garantías, poder realizar un control de legalidad y razonabilidad sobre la detención...” (lo resaltado es propio).

Con relación al contexto de las detenciones, afirmó que: “... **se encontraban en juego derechos constitucionales fundamentales como son el derecho a la protesta, a manifestarse en democracia, a peticionar ante las autoridades, a la libertad de expresión, entre otros (...)** Estas libertades adquieren especial relevancia un día como hoy en el que parte de la sociedad se expresa (se ‘moviliza’) en favor del ejercicio de la libertad de expresión de los integrantes de uno de los sectores más vulnerables de nuestra República, los adultos/as mayores...” (lo resaltado es propio).

Finalmente, concluyó que: “... la complejidad de ponderación de derechos para determinar la existencia de una infracción penal, impide la aplicación del trámite ordinario de flagrancia...”.

#### **III.- Normativa aplicable**

Si bien el análisis jurídico del accionar de las fuerzas de seguridad involucradas en estos operativos se ha producido *in extenso* en las distintas Resoluciones emitidas por este Órgano Constitucional, a las cuales nos remitimos, las intervenciones de las fuerzas federales no cumplieron nuevamente los recaudos de excepcionalidad que expresa y taxativamente establecen los arts. 23 y 24 de la Ley Nacional n° 24.059 -y modificatorias- de Seguridad Interior y que la propia Resolución administrativa que establece el protocolo invoca, por lo que la actuación de las fuerzas de seguridad nacionales careció -UNA VEZ MÁS- de todo sustento legal y vulneró gravemente atribuciones y potestades constitucionales y legales propias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En consecuencia, dicho accionar violentó los términos expuestos de la Ley de Seguridad Interior, contrarió incluso el propio texto del Protocolo dictado por el Ministerio de Seguridad de la Nación y no constituyó el ejercicio de potestades constitucionales o legales que le competan a las autoridades federales.

A su vez, y tal como se ha expresado en las Resoluciones emitidas por esta Defensoría del Pueblo -referidas a otras manifestaciones- el derecho internacional de los derechos humanos reconoce el derecho a la manifestación y a la protesta social a través de la protección armónica y conjunta del derecho a la libertad de expresión y opinión, a la libertad de reunión y a la libertad de asociación (arts. 13, 15 y 16 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” -Pacto de San José de Costa Rica- aprobada por la República Argentina mediante la Ley Nacional n° 23.054<sup>[15]</sup> -y modificatorias-; inc. 1] del art. 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). También, el Estado Argentino forma parte del Sistema Universal e Interamericano de protección de Derechos Humanos lo cual le impone la obligación de respetar, proteger y promover los derechos contemplados en los instrumentos internacionales de derechos humanos que, por imperio del inc. 22) del art. 75, gozan de jerarquía constitucional. No cumplir con esta obligación genera responsabilidad internacional del Estado argentino.

Los derechos humanos se erigen como límites infranqueables al ejercicio arbitrario de la autoridad y constituyen un resguardo esencial para la seguridad ciudadana. A la luz del análisis realizado a través de las distintas Resoluciones dictadas por esta Defensoría del Pueblo y de la confrontación del actuar de las fuerzas de seguridad en las distintas manifestaciones que este Órgano Constitucional de tutela de derechos humanos ha



observado en el marco de lo dispuesto en las Directrices para la Observación de Manifestaciones y Protestas Sociales, elaboradas por la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), se desprende palmariamente que dicho accionar vulnera los estándares internacionales de protección del derecho de manifestación y protesta social, y resulta incompatible con la Constitución Nacional y las Convenciones internacionales con jerarquía constitucional.

De lo expuesto surge, además, que por imperio del deber de tutela especial, en las manifestaciones públicas y protestas sociales, el Estado tiene la obligación agravada de diagramar operativos policiales de seguridad con un enfoque que respete los derechos humanos de quienes manifiestan, de quienes están ejerciendo la labor periodística y de observación, y que garantice su seguridad sin afectar sus derechos.

**En ese marco, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), principales órganos internacionales encargados de la promoción, protección e interpretación de los tratados internacionales de derechos humanos, instrumentos que cuentan con jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico argentino por imperio del inc. 22) del art. 75 de la Constitución Nacional, se han pronunciado sobre los hechos ocurridos el día 12 de marzo de 2025 confirmando la gravedad de las vulneraciones allí constatadas y la necesidad de una respuesta estatal urgente conforme a los estándares internacionales.**

En su comunicado<sup>[16]</sup>, del día 19 de marzo de 2025, la CIDH reiteró “... *su reconocimiento a la sólida tradición de participación ciudadana en Argentina, la cual ha sido fundamental para el fortalecimiento de su democracia...*” y, reafirmó que: “... *la protesta social es un componente esencial en el funcionamiento de las sociedades democráticas (...) el Estado de Argentina tiene la obligación de respetar, proteger, facilitar y garantizar el pleno ejercicio de estos derechos, utilizando la fuerza como último recurso (...) tiene la obligación de garantizar que las y los periodistas puedan ejercer su trabajo de documentación e información durante protestas sin ser objeto de violencia, agresiones ni obstrucciones, ya que su función es esencial para informar a la sociedad y para garantizar el escrutinio público de la actuación policial...*”; finalmente, enfatizó en que: “... *la participación de algunas*



*personas en actos de violencia durante una manifestación no puede justificar la deslegitimación de toda la protesta...*” (lo resaltado es propio).

Por su parte, con fecha 14 de marzo de 2025, el representante para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Jan Jarab sostuvo<sup>[17]</sup> que: “... *la existencia de algunos actos de violencia no justifica el uso de la fuerza contra todos los participantes de una manifestación que ejercen su derecho de reunión pacífica...*”, y recordó que: “... *las armas menos letales -como las lacrimógenas- deben usarse adecuadamente según los estándares internacionales. **De no ser así, pueden convertirse en letales...***” (lo resaltado es propio).

Finalmente, **ambos organismos internacionales instaron al Estado argentino** a investigar con prontitud, imparcialidad y con la debida diligencia los hechos ocurridos el día 12 de marzo de 2025, a sancionar a los/as responsables y a adoptar medidas efectivas que impidan su reiteración. Asimismo, **ambos expresaron su preocupación particular por el estado de salud del fotógrafo Pablo Grillo, gravemente herido durante la represión**, mientras que la CIDH, además, instó a las autoridades a promover un diálogo genuino, efectivo e inclusivo como vía para canalizar las legítimas demandas de la población.

Estos pronunciamientos no solo ratifican las observaciones realizadas por esta Defensoría del Pueblo, sino que también, constituyen un **llamado de atención de organismos internacionales** sobre la **necesidad urgente** de que el **Estado argentino** revise su política de intervención frente a la protesta social y **garantice el pleno respeto de los derechos fundamentales** consagrados en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

#### **IV.- Conclusión**

Las reiteradas afectaciones a la integridad física de personas mayores, niños/as y adolescentes; la represión contra manifestantes pacíficos; y los ataques a profesionales de la comunicación y observadores de derechos humanos, han sido objeto, como se dijo, de **múltiples Resoluciones de este Órgano Constitucional**.



Sin embargo, los sucesos documentados el día 12 de marzo de 2025, confirman que no se han adoptado medidas eficaces para revertir dicha dinámica. Por el contrario, mediante el uso excesivo, desproporcionado, ilegal e irracional de la fuerza, **se ha instalado una política pública constante orientada a suprimir las manifestaciones y la protesta social**

La extensión territorial en la cual sucedieron los graves hechos registrados da cuenta de un despliegue policial de gran escala, desarrollado en simultáneo en distintos puntos de la zona del Congreso Nacional y sus alrededores. La dinámica general del operativo de las fuerzas de seguridad generó una situación de **tensión extrema, descontrol y uso innecesario, irracional e indiscriminado de la fuerza** en múltiples frentes contra quienes se **manifestaban pacíficamente**, contra **trabajadores/as de la comunicación**, contra **personas adultas mayores** y contra **niños/as y adolescentes** -que deben recibir **especial protección**-, y contra **observadores/as de derechos humanos**.

Y, como corolario de este mar de ilegalidad y brutalidad estatal, se produjeron detenciones masivas, arbitrarias y sin criterios diferenciados que marcaron el tramo final de la jornada y que motivaron el dictado de la resolución judicial<sup>[18]</sup> que, pasada la medianoche, ordenó la inmediata libertad de las ciento catorce (114) personas aprehendidas.

Lejos de constituir hechos aislados o excesos individuales, estas intervenciones **revelaron una uniformidad en el accionar violento**, tal como ya ha sido documentado en protestas sociales anteriores. Este **patrón** permite inferir que las fuerzas de seguridad **han actuado bajo una directiva común** y con un nivel de **habilitación tácita** que, además, dio **vía libre** a prácticas -de público conocimiento- contrarias a los principios que deben regir la actuación estatal frente a la protesta social.

**Esta modalidad operativa resulta incompatible con una gestión democrática de las manifestaciones públicas, y contraria a los estándares nacionales e internacionales que regulan el uso de la fuerza en contextos de protestas sociales.**



Tal como se expresó en los puntos precedentes, en reiterados pronunciamientos, esta Defensoría del Pueblo analizó en profundidad el marco jurídico nacional, los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza en contextos de manifestaciones públicas, y los principios que rigen el derecho humano a la libertad de expresión -tanto en el sistema interamericano como en el universal de derechos humanos-, emitiendo las exhortaciones y recomendaciones respectivas tendientes a corregir tales prácticas, prevenir su reiteración y garantizar el respeto de los derechos humanos.

Sin embargo, los hechos del día 12 de marzo de 2025, confirman que **no se han adoptado medidas** para revertir esta dinámica, sino que, por el contrario, se ha **consolidado una política de intervención represiva frente a la protesta social**.

Ante dicho escenario, ya no se trata de advertir riesgos, porque si estos hechos se reproducen pese a las **alertas institucionales**, a las **recomendaciones internacionales** y a la **plena vigencia normativa** de los estándares de derechos humanos, resulta inevitable preguntarse **qué puede esperarse** en las próximas manifestaciones, más aún cuando se ha consolidado un modelo de intervención estatal incompatible con un Estado de Derecho Democrático.

**El problema no radica en la falta de normas, sino en una práctica estatal que las ignora.**

En virtud de todo lo expuesto hasta aquí, y atento a que esta Defensoría del Pueblo ha sido creada por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 137) para promover, defender y garantizar el respeto y la plena vigencia de los derechos humanos, y justamente cuando llegan a su conocimiento directo hechos en flagrante violación de derechos fundamentales -como los ocurridos el día 12 de marzo de 2025-, cuya vigencia resulta indispensable para el sostenimiento de la democracia, tiene el deber de pronunciarse,



advertir y exigir que se restablezca el respeto por los derechos vulnerados, sin que las barreras formales de competencia territorial o jurisdiccional puedan constituir un obstáculo frente a la necesidad de proteger derechos esenciales.

**POR TODO ELLO:**

**LA DEFENSORA DEL PUEBLO**  
**DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**R E S U E L V E :**

**1)** Recomendar al Ministro de Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, don Horacio Alberto Giménez; tenga a bien:

**a)** dar cumplimiento al mandato constitucional que emerge del art. 6° de la Constitución local y disponer las medidas conducentes tendientes a preservar la autonomía de esta Ciudad, a fin de evitar:

**i)** el despliegue y actuación en la jurisdicción de fuerzas de seguridad federales que cumplan funciones de policía local por fuera del ámbito de competencia expresamente establecido en el marco jurídico vigente,

**ii)** la aplicación en el ámbito local de protocolos o normas nacionales sobre gestión de manifestaciones públicas y protestas sociales a los cuáles esta jurisdicción no haya adherido y que no incorporen criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad;

**b)** adoptar de forma urgente y efectiva medidas destinadas a:

**i)** poner fin a la utilización sistemática del uso innecesario, irracional, ilegal y desproporcionado de la fuerza frente a manifestaciones públicas y protestas sociales,

**ii)** garantizar la integridad de personas mayores, niños/as y adolescentes, y demás grupos especialmente protegidos,

**iii)** proteger el ejercicio de la labor periodística, de observación y documentación de derechos humanos,

**iv)** investigar, sin dilaciones, las conductas aquí descritas con relación al personal de la fuerza local, e informar a esta Defensoría del Pueblo sobre los procesos iniciados y el órgano interviniente.

**2)** Exhortar a la Ministra de Seguridad de la Nación, doctora Patricia Bullrich, tenga a bien:

**a)** Que toda intervención de las fuerzas de seguridad federales bajo su órbita (Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional Argentina, Prefectura Naval Argentina y Policía de Seguridad Aeroportuaria) en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se limite estrictamente a situaciones en las que se configuren los supuestos previstos por los arts. 23 y 24 de la Ley Nacional n° 24.059 -y modificatorias-.

**b)** Examinar la Resolución n° RESOL-2023-943-APN-MSG -y modificatorias- con el objeto de garantizar su compatibilidad con instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional (inc. 22 del art. 75), de conformidad con las consideraciones aquí expuestas y las plasmadas en los Mandatos del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos (OL ARG 3 /2024).

**c)** Adoptar de forma urgente y efectiva medidas destinadas a:

**i)** poner fin a la utilización sistemática del uso innecesario, irracional, ilegal y desproporcionado de la fuerza frente a manifestaciones públicas y protestas sociales;

**ii)** garantizar la integridad de personas mayores, niños/as y adolescentes, y demás grupos especialmente protegidos;

**iii)** proteger el ejercicio de la labor periodística, de observación y documentación de derechos humanos;

**iv)** investigar, sin dilaciones, las conductas aquí descritas con relación al personal de la fuerza local, e informar a esta Defensoría del Pueblo sobre los procesos iniciados y el órgano interviniente.

**d)** Dar respuesta a los requerimientos efectuados por este Órgano Constitucional.



- 3)** Poner la presente Resolución en conocimiento del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), doctor Volker Türk, a los efectos que estime corresponder.
  
- 4)** Poner la presente Resolución en conocimiento de los/as Relatores Especiales sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, y sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de Naciones Unidas, a los efectos que estime corresponder.
  
- 5)** Poner la presente Resolución en conocimiento de las Relatorías Sobre los Derechos de las Personas Mayores y Sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y Operadores de Justicia de la CIDH, comisionada/o Gloria Monique de Mees y Joel Hernández García, respectivamente, a los efectos que estime corresponder.
  
- 6)** Poner la presente Resolución en conocimiento de las Presidentas de las Comisiones de Seguridad, y de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señoras Gimena Villafruela y Victoria Montenegro, respectivamente, a los efectos que estimen corresponder.
  
- 7)** Brindar a la presente Resolución el trámite dispuesto por la Ley n° 1.845<sup>[19]</sup> (según texto consolidado por Ley n° 6.764<sup>[20]</sup>) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
  
- 8)** Fijar en treinta (30) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3<sup>[21]</sup> (según texto consolidado por Ley n° 6.764) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires<sup>[22]</sup>.
  
- 9)** Registrar, notificar, reservar en la Dirección para su seguimiento y oportunamente archivar.



Código 451

DSEG/CAR

DGAJDH

co/COCF/CEAL

SCOADA

Nsm/MAER/COMESA

## Notas

1. [^](#) *Comprensiva de los trámites nros. **2324/24, 3300/24, 3421/24 y 4509/24** de esta DPCABA*
2. [^](#) *Comprensiva de los trámites nros. **40480/23, 41137/23, 5891/24, 8150/24, 8595/24, 10289/24, 10351/24, 11102/24, 11888/24, 13119/24, 13310/24, 17325/24, 17974/24 y 18682/24** de esta DPCABA*
3. [^](#) *Comprensiva de los trámites nros. **27130/24, 28051/24 y 28642/24** de esta DPCABA*
4. [^](#) *Comprensiva de los trámites nros. **7293/25, 7691/25 y 8116/25** de esta DPCABA*
5. [^](#) *Protocolo para el Mantenimiento del Orden Público ante el Corte de Vías de Circulación”, dispuesto por el Ministerio de Seguridad de la Nación mediante la Resolución nº RESOL2023-943-APN-MSG -conocido como “Protocolo Antipiquete.*
6. [^](#) *Ley Nacional nº 24.059, sancionada el día 18 de diciembre de 1991, promulgada con fecha 6 de enero de 1992, y publicada en el Boletín Oficial nº 27.307 del 17 de enero de 1992.*
7. [^](#) *cfr. Informe del equipo de observadores de esta DPCABA.*
8. [^](#) *<https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2024/09/NO-2024-81597088-APN-SSLEMSG-Respuesta-Min-Seg-Operativo-12-de-junio.pdf>*
9. [^](#) *cfr. Informe de la Dirección de Seguridad Ciudadana de esta DPCABA.*
10. [^](#) *Cfr. Informe de la Dirección General de Derechos Sociales de esta DPCABA.*
11. [^](#) *<https://www.youtube.com/watch?v=IryyHQkp6RI> , <https://goo.su/oRsYm>*
12. [^](#) *ver: <https://acortar.link/Ciq2OQ> ; <https://acortar.link/KIK7M3> ; <https://acortar.link/NNo7po> ; <https://acortar.link/JFHy4c> ; <https://acortar.link/OLWLPX>*
13. [^](#) *Cfr. anexo fotográfico B, imágenes nros. 15bis/15quater, informe observación DPCABA*
14. [^](#) *ver <https://acortar.link/1pqbwC>*



15. <sup>^</sup> [Ley Nacional n° 23.054, sancionada el día 1° de marzo de 1984, promulgada con fecha 19 de marzo de 1984 y publicada en el Boletín Oficial n° 25.394 del 27 de marzo de 1984.](#)
16. <sup>^</sup> [disponible en: https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=%2Fes%2Fcidh%2Fprensa%2Fcomunicados%2F2025%2F055.asp&utm\\_content=country-arg&utm\\_term=class-mon](https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=%2Fes%2Fcidh%2Fprensa%2Fcomunicados%2F2025%2F055.asp&utm_content=country-arg&utm_term=class-mon)
17. <sup>^</sup> [disponible en: https://acnudh.org/argentina-sobre-protestas-en-buenos-aires/](https://acnudh.org/argentina-sobre-protestas-en-buenos-aires/)
18. <sup>^</sup> [disponible en: https://goo.su/ZcBgx4](https://goo.su/ZcBgx4)
19. <sup>^</sup> [Ley n° 1.845, sancionada el día 24 de noviembre de 2005, y publicada en el Boletín Oficial n° 2.494 del 3 de agosto de 2006.](#)
20. <sup>^</sup> [Ley n° 6.764, sancionada el día 28 de noviembre de 2024, promulgada con fecha 17 de diciembre de 2024, y publicada en el Boletín Oficial n° 7.022 del 18 de diciembre de 2024.](#)
21. <sup>^</sup> [Ley n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial n° 394 de fecha 27 de febrero de 1998.](#)
22. <sup>^</sup> [Ley n° 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud".](#)



**María Rosa Muñós**  
**Defensora del Pueblo**  
**de la Ciudad Autónoma**  
**de Buenos Aires**

MARIA ROSA MUIÑÓS  
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑÓS

Visados

2025/04/08 12:12:44 - marrodriguez - Mariano Alfredo Ezequiel RODRIGUEZ - Coordinador Operativo de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo

2025/04/08 15:39:26 - spennella - Silvina Pennella - Directora General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos

2025/04/09 17:25:50 - mriganelli - Mariela Riganelli - Directora Ejecutiva de Asuntos Legales



**María Rosa Muñós**  
**Defensora del Pueblo**  
**de la Ciudad Autónoma**  
**de Buenos Aires**

MARIA ROSA MUIÑOS  
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑOS

**Resolucion Nro: 395/25**